

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00354/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huehuetoca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00003/HUEHUETO/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito Saber el link del portal de Internet (sitio web oficial) del H. Ayuntamiento de Huehuetoca. Lo anterior con el propósito de revisar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia que emanan de la normalidad vigente. Asimismo conocer los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, o en su caso del área que se encarga de brindar la atención a los ciudadanos en materia de transparencia. Datos que deben ser de primera mano para la atención ciudadana.. "(Sic)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que; En atención a la solicitud con número de folio 00003/HUEHUETO/IP/2018, me permito informarle a usted que encontrara anexo de la Información solicitada Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración “(Sic)

Anexo: para tal efecto el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado “*escanear0001.pdf*”, documental en la que se incluyen:

RESOLUCIÓN

H. Ayuntamiento Constitucional de Huehuetoca

Gobierno Municipal 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez 'El Nigromante'."



es por todos
Huehuetoca

HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO A 02 DE FEBRERO DE 2018.
DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICIO: UIM/07/02-2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

[REDACTED]

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con número de folio 00003/HUEHUETO/IP/2018, me permito informarle a usted que

El link del portal de Internet (sitio web oficial) del H. Ayuntamiento de Huehuetoca

R: <https://www.huehuetoca.gob.mx>

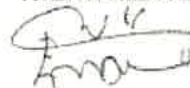
Conocer los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, o en su caso del área que se encarga de brindar la atención a los ciudadanos en materia de transparencia.

[REDACTED]

No omito mencionarles que dicha información así como todas las fracciones que marca el artículo 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios se encuentra publicada en la página oficial del Municipio en el icono Transparencia e IPOMEX

Sin más por el momento y sabedor de su compromiso por transparentar el ejercicio de la función pública, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE


Huehuetoca
Ayuntamiento 2016-2018
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Secretaría
del Honorable
Ayuntamiento

C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

H. Ayuntamiento Constitucional de Huehuetoca
Gobierno Municipal 2016-2018
"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"



Huehuetoca, Estado de México; 02 de febrero de 2018
PMH/CSI/004/18

Asunto: El que se indica.

EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESENTE

A través de este conducto le envió un cordial saludo y a la vez me permito informarle que por cuestiones de integridad en los datos del flujo de información interna del palacio municipal se está actualizando la plataforma que hospeda al dominio <https://www.huehuetoca.gob.mx> por tanto se encuentra deshabilitada, en breve será habilitada informándole por escrito.

ATENTAMENTE

C. EMILIANO CORTÉS ÁLVAREZ
COORDINADOR DE SISTEMAS E INFORMÁTICA



Ccp Archivo



TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el siete de febrero de dos mil dieciocho el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00354/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Lo constituye la respuesta mediante oficio UIM/07/02/-2018 suscrita por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"A efecto de un orden en la exposición se presentar diversos argumentos: 1. La primera parte de la solicitud inicial, como el Instituto podrá verificarlo, se refiere a conocer la dirección electrónica de la página oficial del Ayuntamiento de Huehuetoca. La respuesta otorgada, se proporciona un link, que cuando se abre en un navegador de internet, aparece un mensaje que la página está en construcción. (esto tiene aproximadamente 4 meses). Este hecho constituye diversas circunstancias que vale la pena mencionar: - Al no contar con una página oficial, se violenta el derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas de la administración municipal. - Un ciudadano no puede conocer el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que tiene el Ayuntamiento como sujeto obligado de las leyes en la materia. - Con las recientes reformas y el nuevo marco legal de transparencia, se hace saber que este hecho constituye una violación al derecho humano del acceso a la información, ya que la información de la gestión gubernamental debe de estar expuesta al escrutinio público, este pilar es un elemento vital de un régimen democrático - Se ha saber que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) debe de tener conocimiento del incumplimiento a la misma Ley General de Transparencia. 2. Por este argumento, se

solicita que el sujeto obligado indique a través de su coordinación de sistemas: Fecha de inicio de la deshabilitación del sitio web oficial Explique las razones o etapas en la construcción o mantenimiento, indicando en que etapa se encuentra Fecha de activación de la página web (estimada o confirmada) Responsable del mantenimiento o construcción. Por otra parte, incluso guardando relación con el punto anterior, se había solicitado, los DATOS DE CONTACTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO, por la misma razón de la falta de un sitio web y de la nula publicación de estos datos. La respuesta solo se limitó en lo siguiente: T.S.U. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA. Por datos de contacto, se entiende: Dirección de la Unidad de Transparencia, Correo electrónico, Teléfonos, o cualquier otro dato que puede ser identificable a la Unidad de Transparencia, NO SOLAMENTE EL NOMBRE DEL RESPONSABLE. Abona lo dispuesto en la Ley General de Transparencia; Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; Como queda expuesto, el Ayuntamiento incumple con una obligación incluso marcada en la legislación Nacional, como lo es la Ley General de Transparencia, la cual es aplicable a todos los niveles de gobierno, se menoscaba el acceso a la información, no hay transparencia en la gestión gubernamental. por lo anterior, se solicita. PRIMERO. Se de trámite al presente recurso de revisión SEGUNDO. SE resuelva conforme a derecho proceda TERCERO. Se presentara denuncia ante el INAI por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas generales "(Sic)

CUARTO. Turno. El siete de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El trece de febrero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones el archivo electrónico *"REQ.3.pdf"*, mismo que al estar sujeto a revisión en el transcurso de la presente determinación se omite su inserción en el presente apartado. Por su parte, el recurrente en fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad en alcance a sus manifestaciones adjunta una imagen con la leyenda de *"PÁGINA EN CONSTRUCCIÓN"*

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00354/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **doce de enero**

de **dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **quine de enero** feneciendo en fecha **dos de febrero**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día siete de febrero de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si con la documentación remitida por el Sujeto Obligado vía sus manifestaciones se actualiza alguna causal de sobreseimiento al medio de impugnación.**

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Huehuetoca, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, **se solicita en versión electrónica** de lo siguiente:

- 1) Solicito Saber el link del portal de Internet (sitio web oficial) del H. Ayuntamiento de Huehuetoca. Lo anterior con el propósito de revisar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia que emanan de la normalidad vigente.
- 2) Asimismo conocer los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, o en su caso del área que se encarga de brindar la atención a los ciudadanos en materia de transparencia. Datos que deben ser de primera mano para la atención ciudadana.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Huehuetoca, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, reemitió el oficio con número económico UIM/07/02-2018, por medio del cual da atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

- *El link del portal de Internet (sitio web oficial) del H. Ayuntamiento de Huehuetoca.*

R: <https://www.huehuetoca.gob.mx>

Conocer los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, o en su caso del área que se encarga de brindar la atención a los ciudadanos en materia de transparencia.

R: T.S.U. Emmanuel Jonathan Robles Valencia

No omito mencionarles que dicha información así como todas las fracciones que marca el artículo 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y sus Municipios se encuentra publicada en la página oficial del Municipio en el Icono Transparencia e IPOMEX.

Por otra parte, el Servidor Público Habilitado Coordinador de Sistemas e Informática a través del oficio con número económico PMH/CSI/004/18 de fecha dos de febrero de la anualidad que transcurre, refiere que por cuestiones de integridad en los datos del flujo de información interna del palacio municipal se está actualizando la plataforma que hospeda al dominio <https://www.huehuetoca.gob.mx>, por tanto se encuentra deshabilitada, en breve será habilitada informándole por escrito.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como acto impugnado *"Lo constituye la respuesta mediante oficio UIM/07/02/-2018 suscrita por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento"*, además, en el mismo formato el recurrente expreso como motivo de agravio que, *"A efecto de un orden en la exposición se presentar diversos argumentos: 1. La primara parte de la solicitud inicial, como el Instituto podrá verificarlo, se refiere a conocer la dirección electrónica de la pagina oficial del Ayuntamiento de Huehuetoca. la respuesta otorgada, se proporciona un link, que cuando se abre en un navegador de internet, aparece un mensaje que la pagina esta en construcción. (esto tiene aproximadamente 4 meses). Este hecho contituye diversas circunstancia que vale la pena mencionar: - Al no contar con una pagina oficial, se violenta el derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas de la administración municipal. - Un ciudadano no puede conocer el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que tiene el Ayuntamiento como sujeto obligado de las leyes en la materia. - Con las recientes reformas y el nuevo marco legal de transparencia, se hace saber*

que este hecho constituye una violación al derecho humano del acceso a la información, ya que la información de la gestión gubernamental debe de estar expuesta al escrutinio público, este pilar es un elemento vital de un régimen democrático - Se ha saber que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) debe de tener conocimiento del incumplimiento a la misma Ley General de Transparencia. 2. Por este argumento, se solicita que el sujeto obligado indique a través de su coordinación de sistemas: Fecha de inicio de la deshabilitación del sitio web oficial Explique las razones o etapas en la construcción o mantenimiento, indicando en que etapa se encuentra Fecha de activación de la página web (estimada o confirmada) Responsable del mantenimiento o construcción. Por otra parte, incluso guardando relación con el punto anterior, se había solicitado, los DATOS DE CONTACTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO, por la misma razón de la falta de un sitio web y de la nula publicación de estos datos. La respuesta solo se limitó en lo siguiente: T.S.U. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA. Por datos de contacto, se entiende: Dirección de la Unidad de Transparencia, Correo electrónico, Teléfonos, o cualquier otro dato que puede ser identificable a la Unidad de Transparencia, NO SOLAMENTE EL NOMBRE DEL RESPONSABLE. Abona lo dispuesto en la Ley General de Transparencia; Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; Como queda expuesto, el Ayuntamiento incumple con una obligación incluso marcada en la legislación Nacional, como lo es la Ley General de Transparencia, la cual es aplicable a todos los niveles de gobierno, se menoscaba el acceso a la información, no hay transparencia en la gestión gubernamental. por lo anterior, se solicita. PRIMERO. Se de trámite al presente recurso de revisión SEGUNDO. SE resuelva conforme a derecho proceda TERCERO. Se presentara denuncia ante el INAI por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas generales" (Sic)

Una vez agotado lo anterior, se procede a estudiar la actualización en el presente caso de la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **el Sujeto Obligado** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **el Sujeto Obligado** responsable, es **Ayuntamiento de Huehuetoca**.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **Sujeto Obligado**.

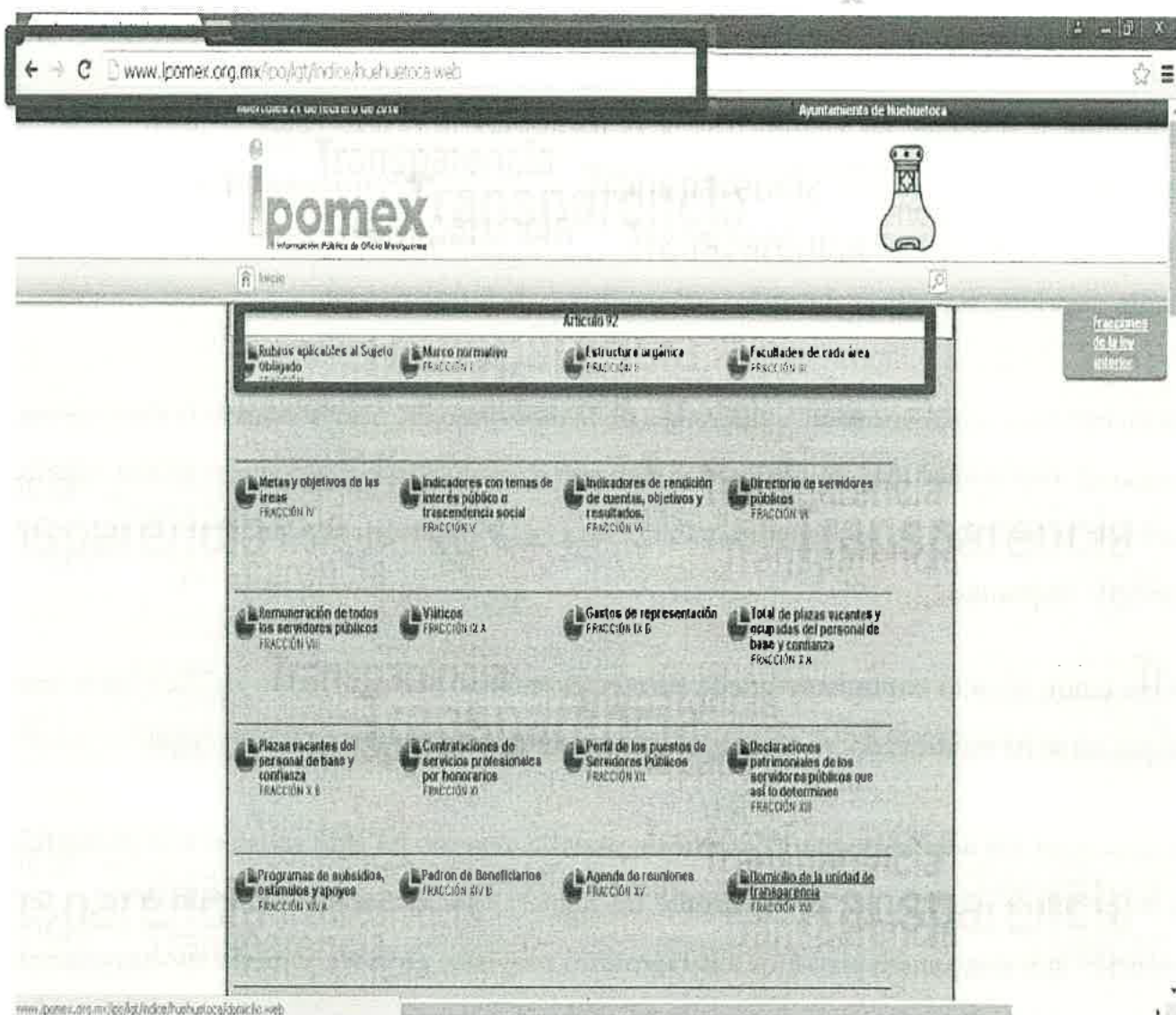
Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**Sujeto Obligado**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **el recurrente** de manera que **el Sujeto Obligado** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **el Sujeto Obligado** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información mediante sus manifestaciones, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso, tal y como se observa en la siguiente imagen:



www.ipomex.org.mx/ipa/igt/indice/huehuetoca/domicilio.web

Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

Domicilio de la Unidad de Transparencia

Mapa Satélite

Google

Datos del mapa ©2018 Google, INEGI Condiciones del servicio Informar un error en el mapa

Responsable de la Unidad de Transparencia
EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Responsable del área coordinador de archivos
WENDY JANETH GONZALEZ CASTRO
 COORDINADORA DE ARCHIVO

Titular del Órgano de Control Interno
ROSARIO ELIZABETH RINCON PLATA
 CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL

Domicilio
 PRIMER PISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PLAZA HIDALGO, AV. JUAREZ SAN CABECERA MUNICIPAL
 Teléfono: (01593) 0180204 EXT. 10
 Correo: informacion@huehuetoca.gob.mx
 Horario de atención: LUNES A VIERNES DE 9:00-18:00.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 16 de febrero de 2018 10:38
 horas
 012

Como se puede observar de las imágenes insertas, se colman los requerimientos, tanto de aquel en el que se solicita el link del portal de Internet (sitio web oficial) del H. Ayuntamiento de Huehuetoca. Lo anterior con el propósito de revisar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia que emanan de la normalidad vigente, en virtud de que el Sujeto Obligado vía sus manifestaciones remite a la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/huehuetoca.web>.

Por otra parte, respecto del requerimiento consistente en los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, o en su caso del área que se encarga de brindar la atención a los ciudadanos en materia de transparencia. Datos que deben ser de primera mano para la atención ciudadana. Bajo la óptica de esta ponencia dicho requerimiento también queda solventado con la información que le fue proporcionada al particular, pues de ésta se desprende la dirección y los datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia, situación que fue corroborada por esta ponencia en la página "<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/huehuetoca/directorioLgt.web>", en la cual se observa lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	JEFE DE AREA
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA I
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
PLAZA HIDALGO AV JUAREZ	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
HUEHUETOCA	54880
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
uinformacion@huehuetoca.gob.mx	015939180204 - 101
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
15/12/2017 12:34	15/12/2017 12:34

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocursus ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00354/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00354/INFOEM/IP/RR/2018.